

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



12.446

Acuerdo de 21 de mayo de 1917, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales comprendidos en las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Conforme a lo dispuesto por la Ley de Ministerios vigente, se aprueban los Créditos Adicionales comprendidos en las Memorias y Cuentas presentadas, respectivamente, por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública al Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 21 de mayo de 1917. Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente,—*Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios,—*G. Terrero Atienza*.—*A. V. Rivero*.

12.447

Decreto de 21 de mayo de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 2.842,60 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se autoriza un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y dos bolívars sesenta céntimos (B 2.842,60), para atender a los gastos de repatriación de varios venezolanos.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a los veinte y un días del mes de mayo de

mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.448

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 24 de mayo de 1917, que declara la nulidad de los artículos 44 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Municipal del Estado Lara, por hallarse en colisión con la base 4ª del artículo 19 de la Constitución y el 71 de la misma.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Fortunato Corvaia, vecino de la ciudad de Barquisimeto del Estado Lara, se dirige a este Tribunal en escrito de dos del presente mes y año, denunciando la colisión, que en su concepto existe, entre los artículos 44 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Municipal del Estado y la base 4ª del artículo 19 de la Constitución Nacional y el 71 de la misma. Y la Corte

Considerando:

Que la base 4ª del artículo 19 de la Constitución Nacional establece la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político de los Estados, en lo concerniente a su régimen económico y administrativo; y que es principio constitucional la no retroactividad de las leyes, excepto en materia penal y de procedimiento judicial;

Considerando:

Que los artículos 44 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Municipal del Estado Lara prohíben el remate de los impuestos municipales y anulan los efectuados con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley;

Considerando:

Que en consecuencia los mencionados artículos vulneran francamente los principios constitucionales de la autonomía municipal y de la no retroactividad de las Leyes.

Por estos fundamentos la Corte

Acuerda:

Declarar la nulidad de los artículos 44 y 56 de la Ley Orgánica del Poder



Academia de Ciencias Políticas y Sociales Municipal del Estado Lara, por hallarse en colisión con la base 4ª del artículo 19 de la Constitución Nacional y el 71 de la misma.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de mayo del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—**J. ROJAS FERNÁNDEZ**. El Vicepresidente,—*Juan Francº Bustillos*.—El Relator,—*Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller,—*J. B. Pérez*. Vocal,—*Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal,—*J. Eugenio Pérez*.—Vocal,—*C. Yepes*.—El Secretario,—*F. C. Vetancourt Vigas*.

12.449

Acuerdo de 25 de mayo de 1917, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, enumerados en éste.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, que se enumeran a continuación:

Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores:

Decreto de 27 de enero de 1917, por cincuenta mil bolívares (B 50.000), para el Capítulo VIII; sesenta mil bolívares (B 60.000), para el Capítulo XXIII y novecientos mil bolívares (B 900.000), para el Capítulo XXVI.

Decreto de 6 de febrero de 1917, por ciento veintiún mil ochocientos ochenta y nueve bolívares y cuarenta y seis céntimos (B 121.889,46), para cumplir los compromisos derivados de la transacción que celebró el Procurador General de la Nación ante la Corte Federal y de Casación con el ciudadano Roberto Ramirez, cesionario de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.

Decreto de 26 de marzo de 1917, por novecientos mil bolívares (B 900.000), para el Capítulo XXVI, y veinte mil bolívares (B 20.000), para el Capítulo XVIII.

Decreto de 12 de abril de 1917, por cien mil bolívares (B 100.000), para el Capítulo XII.

Decreto de 20 de abril de 1917, por diez y seis mil bolívares (B 16.000), para el Capítulo I.

Decreto de 20 de abril de 1917, por cuarenta mil bolívares (B 40.000), para el Capítulo VI.

Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores:

Decreto de 15 de enero de 1917, por treinta y un mil novecientos bolívares (B 31.900), para satisfacer hasta 30 de junio de 1917 el Presupuesto de la Plenipotencia para los asuntos colombianos.

Decreto de 18 de enero de 1917, por tres mil seiscientos bolívares (B 3.600), para el Capítulo III.

Decreto de 31 de enero de 1917, por mil doscientos bolívares (B 1.200), para el Capítulo VII.

Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda:

Decreto de 1º de mayo de 1917, por ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000), para el Capítulo XIV; veinticinco mil bolívares (B 25.000), para el Capítulo XVIII, y noventa mil bolívares (B 90.000), para el Capítulo XIX.

Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina:

Decreto de 16 de enero de 1917, por dos mil bolívares (B 2.000), para el Capítulo XI; por cien mil bolívares (B 100.000), para el Capítulo XVI.

Decreto de 31 de enero de 1917, por seiscientos mil bolívares (B 600.000), para el Capítulo XVII.

Decreto de 8 de marzo de 1917, por ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000), para el Capítulo XXI.

Decreto de 9 de mayo de 1917, por veinticinco mil bolívares (B 25.000), para el Capítulo XI.

Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento:

Decreto de 23 de enero de 1917, por ciento cuarenta y cuatro mil bolívares (B 144.000), para el Capítulo VI.

Decreto de 24 de enero de 1917, por tres mil quinientos bolívares (B 3.500), para el Capítulo I.

Decreto de 24 de enero de 1917, por cinco mil ochocientos bolívares (B 5.800), para el Capítulo XXIII; siete mil seiscientos treinta y cinco bolívares (B 7.635), para la compra de utensilios necesarios a la organización de la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio; cuatro mil doscientos bolívares (B 4.200), pa-